

## **EL DESARROLLO MEDIEVAL DE LA CULTURA JURÍDICA ANGLOSAJONA Y DEL MODELO MONÁRQUICO INGLÉS**

**Prof. Gloria M. Morán**

*Catedrático de la UDC*

**Publicado en 5 *Laicidad y Libertades*, 2005 pp. 95-133.**

### **Sumario.-**

- I. Premisas
- II. Las bases del *common law* y el nacimiento de la cultura romanista-canonista en Inglaterra: De Guillermo I a Enrique II (1066-1189)
- III. Las grandes cartas pacticias y la canonística inglesa del siglo XIII: De Juan Sin Tierra a Enrique III (1199-1272)
- IV. La identidad del *common law* y el declive de la cultura canónica inglesa: De Eduardo I a Ricardo II (1272-1399)
- V. La reforma religiosa y la era Tudor: De Enrique VIII a Isabel I (1485-1563)

### **I. Premisas**

En conjunto, la Europa occidental del medioevo, desde la estructura socio-política feudal y la emergencia del liderazgo monárquico, compartirá una misma fe religiosa que cohesiona esa estructura y una lengua culta, el latín, que pervivirá sobre todo a través de la Iglesia romana; pero, además, una común cultura jurídica de origen también latino, el *utrumque ius*, raíz de la tradición jurídica continental, desde la que se desarrollarán los diversos ordenamientos jurídicos europeos. Una cultura jurídica que penetrará en buena parte del resto del mundo como consecuencia del colonialismo europeo que se inicia en la Edad Moderna.

Simultáneamente en la Europa insular se desarrollará una cultura jurídica, la tradición cultural anglosajona del *common law*<sup>1</sup>, que

---

<sup>1</sup> En este trabajo, obviamente, he tenido que afrontar la cuestión lingüística en el ámbito de la terminología jurídica inglesa, decantándome por una de las teorías de traducción, la de la traducción funcional, y no la filológica, por obvias razones de sensibilidad hacia la cultura jurídica anglosajona. Tampoco he optado por la del lenguaje meta-jurídico, que me parece menos dinámica al aplicarla al derecho. La indispensable, en ocasiones, traducción funcional he procurado compatibilizarla con los términos propios acuñados en la cultura anglosajona, al respetarlos sin traducirlos para evitar, en lo posible, distorsiones culturales y

paulatinamente accede a una identidad jurídica propia y diversa de la continental europea desde la común herencia del derecho romano-germano-canónico, que ambas comparten aunque en modos y grados diversos hasta finales del siglo XIII, produciéndose una lógica hibridación jurídica, sobre todo desde la influencia del derecho canónico, que declina progresivamente en Inglaterra en los dos siglos inmediatos por causas políticas y religiosas.

La evolución del derecho de la Iglesia latina en los siglos XI, XII y XIII es fruto de la reforma, revolución en palabras de Harold Berman, papal del siglo XI y de la metodología jurídica que se desarrolla al aplicar la dialéctica del análisis y la síntesis a los problemas jurídicos que surgen en estos siglos, desde la base que aporta el derecho romano de la recopilación justiniana. Evolución que permitirá la aparición del primer sistema jurídico moderno en Europa<sup>2</sup>, el derecho canónico, cuyas construcciones técnicas resultarán indispensables para el desarrollo del derecho europeo moderno.

La tradición jurídica anglosajona, una vez que consolida su propia identidad como cultura jurídica a partir sobre todo del siglo XIII, tendrá a su vez una enorme influencia principalmente en dos ámbitos:

- 1) Político, con la consolidación del modelo parlamentario de gobierno, que aunque se inicia desde el modelo común medieval europeo de las cortes reales, *curia regis*, que en buena medida es influenciado por el modelo conciliar de la Iglesia alto-medieval, evolucionará restringiendo el poder real y con ello impedirá el desarrollo del absolutismo monárquico, a diferencia de los reinos

---

desvirtuaciones del lenguaje jurídico anglosajón.

<sup>2</sup> Término que muy acertadamente emplea H.J. BERMAN, , *Law and Revolution. The Formation of the Western Legal Tradition*. Harvard University Press, 1983. Vid. especialmente p.199 a 224.

hegemónicos europeos de los siglos XVI a XVIII sometidos al absolutismo real.

- 2) Jurídico, consecuencia de la expansión colonial británica a partir del siglo XVII, por la que la tradición anglosajona del *common law* se implantará y pervive en la actualidad en los cinco continentes con un mayor o menor grado de hibridación con los sistemas jurídicos locales.

Si para los juristas continentales europeos los orígenes y el desarrollo de la tradición continental son bien conocidos y su estudio está integrado como parte de su formación jurídica, el grado de desconocimiento de la tradición insular anglosajona es generalizado; por ello, como jurista con formación continental he considerado útil realizar una revisión del desarrollo medieval de la tradición jurídica anglosajona, pues:

- 1) La cultura jurídica anglosajona aporta una serie de claves interpretativas en el ámbito de los llamados derechos públicos y derechos privados, derivadas de su interacción con el derecho romano, el derecho normando y el derecho canónico y de la interpretación de romanistas y canonistas medievales británicos, que producirán un destacado impulso a la evolución de la tradición jurídica de Occidente;
- 2) Ambas tradiciones jurídicas europeas, anglosajona y continental, vinculadas en su origen, que han tenido trayectorias paralelas parecen aproximarse en la actualidad por diversos motivos, la expansión del modelo jurídico-político parlamentario y la mayor convivencia legislativa y jurisdiccional derivada de la Unión Europea.

## II. **Las bases del *common law* y el nacimiento de la cultura romanista-canonista en Inglaterra: De Guillermo I a Enrique II (1066-1189)**

Durante el Imperio romano la romanización de Inglaterra fue superficial y su derecho no arraigará en la isla. Después, las sucesivas invasiones germanas y danesas proporcionarán un crisol cultural de anglos, sajones y vikingos daneses que consolidan un derecho consuetudinario.

Así, inicialmente la cultura jurídica anglosajona se desarrolla al superponer el derecho normando al derecho consuetudinario anglosajón y danés, tras la conquista normanda en 1066, y a éste, el derecho que surge de la organización judicial de la corona en el siglo XII, principalmente durante el reinado de Enrique II, a partir de 1154, cuando se canalice un proceso de absorción de las instituciones jurídicas precedentes que estaban basadas en un derecho inorgánico y espontáneo a partir de las decisiones judiciales.

Tres serán las contribuciones jurídicas más notables del reinado del Guillermo I:

- 1) El inicio la llamada tradición anglosajona del *common law*.
- 2) El inicio la influencia del derecho romano justiniano.
- 3) La separación las jurisdicciones canónica y civil, que permitirá la penetración del derecho canónico empapado ya de los principios de la reforma eclesial cluniacense, cuya interacción con el desarrollo del derecho secular inglés será notable.

La doctrina jurídica inglesa contemporánea no duda en afirmar que es Guillermo el Conquistador, duque de Normandía desde 1035 y convertido en rey de Inglaterra en 1066 hasta su muerte en 1087, con quien se inicia propiamente la tradición anglosajona del *common law* al instaurar la *curia*

El desarrollo medieval de la cultura jurídica anglosajona y del modelo monárquico inglés

*regis* normanda, un modelo afín al modelo carolingio, que transformará paulatinamente la antigua institución anglosajona *Witan* (asamblea o consejo de los nobles anglosajones, con funciones de asesoramiento y arbitraje) en un tribunal judicial<sup>3</sup>. A su vez elaborará un registro, *Domesday Book*, que contiene una descripción de tierras y propietarios de origen inicialmente fiscal que se transformará en un instrumento judicial sustancial sobre el que se asienta el posterior desarrollo del *common law*. Desarrollo que parte de la estructura de vasallaje fruto del juramento de Salisbury, la división administrativa en condados, *shires*, y la organización judicial desde la figura tradicional del *sheriff*, cuyo poder jurisdiccional local se supedita directamente al poder real. Territorialmente buena parte de las tierras de Inglaterra pasarán al control de la nueva nobleza normanda, de las que el rey se reserva la sexta parte, mientras la Iglesia conserva tal vez una cuarta parte de las tierras inglesas<sup>4</sup>.

La influencia jurídica del derecho romano en Inglaterra se inicia también con la conquista normanda, y no antes, pues como hemos dicho la penetración de la cultura romana en Inglaterra fue escasa. Efectivamente, en el siglo XI se produce el más notable vínculo con el derecho romano-canónico en la figura del jurista y monje italiano Lanfranc, que enseñaba en Pavía y se traslada a Normandía donde funda en la abadía de Bec, de la que es prior, una escuela de derecho; después se instala en Inglaterra como consejero de Guillermo, llegando a convertirse en el arzobispo de Canterbury propiciando una reforma sustancial de la iglesia anglosajona

---

<sup>3</sup> Para un estudio detallado existe una notable bibliografía de finales del siglo XIX a mediados del siglo XX. A mi juicio una de las obras más completas y equilibradas, cuyas tesis y sistemática se mantienen doctrinalmente con plena vitalidad, y que seguiré sustancialmente en esta parte, es la obra del que fue profesor de Historia Legal de la Universidad de Londres T.F.T. PLUCKNETT, *A Concise History of the Common Law* (1ª ed.1929) ed. manejada 5ª, Boston, 1956, pp. 139-144.

<sup>4</sup> Cfr. W. L. LANGER, *An Encyclopedia of World History* (Boston, ed. 1972). Versión castellana, Madrid, 1984, pp. 293-294.

desde directrices cluniacenses primero y gregorianas después. Es en este contexto desde el que, en el siglo XII, se infiltra inicialmente la recepción del Derecho romano bajo la influencia cultural de Bolonia, cuando en 1139 Teobaldo, arzobispo de Canterbury, trae al jurista boloñés Vacario, discípulo de Irnerio, a Inglaterra quien funda en Oxford, una escuela de Derecho romano<sup>5</sup> durante el reinado del rey Esteban (1135-1154), hijo y sucesor de Enrique I (1100-1135), aunque en 1151 parece que se prohíbe a Vacario la actividad docente en Oxford. Recordemos que Oxford inicia su andadura universitaria a mediados del siglo XII siguiendo el modelo parisino y un siglo después desarrollará el modelo de los *colleges*<sup>6</sup>.

Es también el normando Guillermo I quien consolida y expande los privilegios de la Iglesia en Inglaterra como respuesta al apoyo pontificio recibido de Alejandro II (1061-1073) a la conquista normanda de Inglaterra y a su legitimación como rey. Conviene tener presente que Alejandro II había sido discípulo de Lanfranc en Bec y que accede al pontificado gracias a la influencia del entonces poderoso archidiácono Hildebrando, quién lo sucederá como Gregorio VII, con el apoyo de las tropas normandas que controlaban los disturbios en Roma. Sin embargo Guillermo I se negará a prestar juramento de fidelidad a Gregorio VII conservando el control sobre el nombramiento de obispos y abades en suelo inglés, que a su vez formaban parte de su aparato administrativo, ejercerá el derecho de veto de los sínodos ingleses, y las bulas papales necesitarán de su aprobación para tener validez en Inglaterra por lo que ningún noble ni funcionario de su corte podía ser excomulgado por el papa sin su autorización.

---

<sup>5</sup> Cfr. T.F.T. PLUCKNETT, *cit.* p. 297.

<sup>6</sup> Al respecto *vid. The History of the University of Oxford*. Vol I. *The Early Oxford Schools* (ed. preparada por J. I. Catto) Oxford, 1984.

Guillermo I separará la jurisdicción civil y eclesiástica, por lo que desde el siglo XI el derecho secular (término procedente del latino *saeculum*, vinculado al carácter temporal como contrapuesto al espiritual) tendrá un espacio propio para su desarrollo y el derecho canónico tendrá una progresiva aplicación en Inglaterra, desde una jurisdicción eclesiástica independiente del poder real, las *Courts Christian*. Como bien indica Martínez-Torrón<sup>7</sup>, la jurisdicción de la Iglesia se hallaba asentada mucho antes de la invasión normanda, pero al segregarse las competencias de los tribunales civiles o seculares de los canónicos se contribuirá a un sustancial desarrollo e independencia de la jurisdicción eclesial, que se consolida durante el reinado de su hijo, Enrique I (1100-1135). Y ya en esta etapa, en el primer tercio del siglo XII, se manifiesta en los tribunales canónicos de Inglaterra la influencia de la obra de Ivo de Chartres que auspicia la edad clásica del derecho canónico medieval desde la directriz ideológico-religiosa de la reforma gregoriana.

Durante el reinado de Guillermo II (1087-1100), segundo hijo del Conquistador, se incrementan las tensiones entre la Iglesia y el monarca, por los abusivos impuestos reales y la apropiación de las rentas de la diócesis de Canterbury al fallecimiento de Lanfranc, al quedar la sede vacante hasta el nombramiento de Anselmo, un ferviente partidario de la reforma gregoriana, que pronto colisionará con el monarca en sus aspiraciones de liberar a la Iglesia inglesa del poder real para someterla al poder pontificio fortalecido por la ideología gregoriana. Enrique I, hijo menor de Guillermo, se hará primero con el trono inglés con la promesa de un gobierno justo, y después con Normandía en manos de su hermano

---

<sup>7</sup> Para un estudio introductorio con las referencias bibliográficas más notables (nota 13) *vid.* la clarificadora obra de J. MARTINEZ-TORRÓN, *Derecho angloamericano y derecho canónico. Las raíces canónicas del "common law"*. Madrid, 1991 (cfr. p.56 a 60). Y una edición posterior en versión inglesa *Anglo-American Law and Canon Law*. Berlin, 1998, p.36, nota 13. Si bien seguiremos su texto castellano por lo que las citas al pie se referirán a éste.

Roberto, primogénito de Guillermo. Durante su reinado se agravan las tensiones entre el monarca y Anselmo, arzobispo de Canterbury, que se opone a las investiduras reales de la jerarquía de la Iglesia. Conflicto que se prolonga hasta 1107 cuando se produce un compromiso recíproco por el que, el vasallaje, homenaje, eclesiástico al rey se reduce a los feudos cedidos por éste a la Iglesia, mientras el propio monarca reconoce la investidura eclesiástica, aunque conserva el derecho de proponer, presentar, a los candidatos para las principales sedes episcopales. Años después se producirá un resultado bastante similar en el Concordato de Worms en 1122 entre el papado y el imperio. La muerte del hijo de Enrique I, propiciará el acceso al trono de la dinastía Plantagenet, ya que su hija Matilde, viuda del emperador Enrique V, contrae matrimonio con Godofredo Plantagenet, conde de Anjou, y gracias a la mediación del arzobispo Teobaldo recibe el trono de Inglaterra el hijo de Matilde y Godofredo, Enrique II (1154-1189), nieto a su vez de Enrique I.

Enrique II regirá hereditariamente sobre un extenso territorio europeo insular y continental que abarca Inglaterra, Normandía, Maine, Anjou y Turena, que se expande tras su matrimonio con Leonor de Aquitania, incorporando a Poitou, Guieme, Tolouse y Gascuña, a los que añade Bretaña, Gales, parte de Irlanda y Escocia, territorios reclamados como feudos propios mediante el apoyo del papado y de los clanes hegemónicos locales<sup>8</sup>. Su reinado estará presidido por la lucha por limitar el poder de la Iglesia y unificar su imperio, contando con el derecho, en sus vertientes legislativa y judicial, como instrumento más eficaz. A mediados del siglo XII el conflicto de Enrique II con el arzobispo de Canterbury y antiguo Canciller real, Thomas Becket, derivará principalmente de las restricciones que el monarca quiere aplicar a la

---

<sup>8</sup> Cfr. W. L. LANGER, *An Encyclopedia of World History* (Boston, ed. 1972). Versión castellana, Madrid, 1984, p.296.



El desarrollo medieval de la cultura jurídica anglosajona y del modelo monárquico inglés

extensa jurisdicción canónica. Así en 1164 los nobles ingleses reconocerán los derechos reales y privilegios de la corona frente al poder eclesial en las Constituciones de Clarendon, que limitan extraordinariamente el poder de la Iglesia y su derecho. Tras el dramático asesinato de Becket, el rey refuerza su posición a través de la *Curia Regis*, una de cuyas reformas más trascendentales será la de los tribunales, *courts*, aunque para evitar la excomunión pontificia al ser acusado de instigar el asesinato de Becket, tolerará buena parte de los privilegios del clero inglés, pero mantendrá su derecho de presentación de obispos.

La convivencia de dos sistemas jurídicos en pleno desarrollo, canónico y secular anglosajón -el primero procedente de la autoridad de la Iglesia y el segundo que se estructura desde el poder temporal de los monarcas- potenciará los dos factores principales vinculados entre sí que dinamizarán su evolución:

- 1) La permanente colisión entre ambos espacios jurídicos en un mismo territorio.
- 2) La necesidad de sistematizar y racionalizar cada uno de ellos para así poder acceder a un complejo y delicado equilibrio entre ambos.

El derecho canónico, desde el impulso de la reforma gregoriana y la base romanista recuperada por los juristas medievales, enfatizará el elemento jurisdiccional en el seno de la Iglesia que permitirá su autonomía del derecho eclesiástico (según la terminología tradicional aplicada al derecho real o imperial sobre asuntos de la Iglesia). El derecho canónico accederá en el siglo XII a la riqueza jurídica del derecho romano justiniano, un derecho completo e inmutable, que permeará el derecho canónico dinamizándolo, permitiendo su reinterpretación y desarrollo propio, lo que servirá en el seno de la Iglesia latina para crear el primer gran sistema jurídico de la Europa medieval, un sistema unificador que

desarrolla el derecho canónico tras la reforma gregoriana, o en palabras de Harold Berman el primer sistema jurídico moderno de Occidente<sup>9</sup>. Así el derecho canónico, *ius canonicum*, servirá de referencia para el desarrollo de los modelos jurídicos seculares desde el método escolástico del análisis y la síntesis penetrados por la filosofía griega y el derecho romano, y con ello, el derecho como modelo de ciencia en Occidente que logra combinar elementos empíricos y teórico-especulativos. A su vez, aunque derecho romano<sup>10</sup> y derecho canónico permanecerán como dos disciplinas diversas, como afirma el profesor de la Universidad de Gante, van Caenegem<sup>11</sup>, la simbiosis de ambos sistemas legales se facilitó por el hecho de que la Iglesia vivía bajo la ley romana, *Ecclesia vivit lege Romana*, y desde la reforma gregoriana la Iglesia latina se arraigará más y más en el modelo de la Roma imperial y en la gran compilación de su derecho realizada por un emperador cristiano, Justiniano. Así mientras el *ius commune* se convierte en el derecho común a los juristas europeos desde la universalidad del *utrumque ius*, un derecho transnacional y supranacional por naturaleza que permite la primera unificación del derecho europeo; el *common law* anglosajón será el derecho común a toda Inglaterra, un derecho nacional por excelencia aunque no aislado; y el *ius canonicum* será el derecho común a la Iglesia en Occidente, un derecho propio por razón de materia y de persona en la cristiandad occidental, enriquecido por la sistemática y la técnica jurídica recibida del derecho romano bizantino, y desarrollado por la canonística medieval en las grandes universidades

---

<sup>9</sup> En este sentido resulta enormemente sugerente la obra de H. J. BERMAN, *Law and Revolution. The Formation of the Western Legal Tradition*, cit. especialmente pp.199 a 272.

<sup>10</sup> Vid. la sugerente síntesis de L. RODRÍGUEZ-ENNES, "La recepción del Derecho romano en Inglaterra" *I Congreso Iberoamericano d Derecho Romano* (Granada, 16 al 18 febrero 1995) pp.203-209.

<sup>11</sup> Cfr. la valiosa monografía de R.C. VAN CAENEGEM, *European Law in the Past and the Future. Unity and Diversity over Two Millennia*. Cambridge, 2002, p.14 a 21.

El desarrollo medieval de la cultura jurídica anglosajona y del modelo monárquico inglés

europeas desde el impulso de la reforma cluniacense primero y gregoriana después.

A su vez el legado jurídico de Enrique II será determinante para el desarrollo de la cultura jurídica anglosajona, aunque su vinculación al continente europeo, al regir además sobre extensos territorios galos, permitirá la penetración de cierta la influencia de la *praxis* jurídica francesa. Sin embargo, las bases jurídicas sobre las que se asienta la tradición del *common law* como derecho común del reino inglés, en especial a partir de su reinado, impedirán la penetración del *utrumque ius* en la misma medida en que éste penetra en la Europa continental y convive con el *ius proprium* de cada reino. El derecho inglés, desde la temprana centralización administrativa realizada por el poder real se arraiga en una doble naturaleza, consuetudinaria y procesal, en la que la función judicial se reforzará y desarrollará hasta convertirse en auténtica creadora del derecho. La evolución durante el reinado de Enrique II sobre todo de dos instituciones, el *jury*, jurado, y las *courts*, tribunales, reafirmarán la sustancialidad del componente procesal del *common law*.

El jurado, cuyos orígenes son objeto de polémica doctrinal<sup>12</sup>, está presente en sus modos más primitivos desde la era normanda -que se recibe desde el legado jurídico carolingio en el ámbito de la administración real y que los reyes normandos aplicarán a litigios sobre los derechos de propiedad- se transforma durante el reinado de Enrique II en un proceso inquisitivo público no sólo sobre el derecho de propiedad, sino también aplicable a la jurisdicción criminal que puede ser realizado según diversos procedimientos, que ya constan en las Constituciones de Clarendon; así se introduce el proceso interrogatorio en las causas penales sentando las bases de la institución del *common law* del Gran Jurado, *the Grand Jury*.

---

<sup>12</sup> Al respecto T.F.T. PLUCKNETT, cit p. 107 a 111. Sobre su introducción en el derecho penal inglés p.112-115, y la abolición de las ordalías p. 118-119.

Los tribunales evolucionarán desde sus primitivas formas comunales primero y feudales después, en las que los elementos personales y territoriales adquirirán su perfil definitivo bajo la jurisdicción real, cuyas bases se asientan en Inglaterra desde el modelo normando de Guillermo I, en el que se abre la lenta evolución de la centralización administrativa y judicial a través de la figura del *sheriff* como representante real, inicialmente perteneciente a la nobleza, quien gozaba de amplios poderes judiciales<sup>13</sup>. Así Enrique I y después su nieto Enrique II desarrollarán la figura de los jueces, *justices*, itinerantes, que como representantes reales supervisarán las funciones de los *sheriffs* para asegurar el ejercicio de la justicia en nombre del rey, impulsando el proceso de centralización administrativa y judicial. Su origen se vincula a las cortes itinerantes, desde el modelo feudal instaurado por Carlomagno, que también serán puestas en práctica en Inglaterra, y desde ellas surgen los tribunales itinerantes, que a su vez por influencia inglesa se crearán en Francia durante el reinado de Felipe II Augusto (1180-1223)<sup>14</sup>.

Otra sustancial contribución durante el reinado del Enrique II será la creación independiente de la contabilidad real, *The Exchequer*<sup>15</sup>, que supervisará las finanzas reales, un modelo financiero que se adelanta en ello al resto de los reinos europeos.

El paso siguiente en la labor jurídica de Enrique II será la creación de un tribunal central de alegaciones, que permite el acceso público a la justicia real, en el que se ejercitaban las formas de acciones del *common law*, y que facilitará la sustitución de los formalismos orales por los escritos a finales del siglo XII; este tribunal de cinco jueces denominado inicialmente *the Bench*, que posteriormente se conocerá como *the Court of*

---

<sup>13</sup> Sobre evolución de la corona y los tribunales locales *vid. ibid.* p.101-105.

<sup>14</sup> Cfr. *ibid*, p.144-145.

<sup>15</sup> *Vid. ibid.* p.146-147.

El desarrollo medieval de la cultura jurídica anglosajona y del modelo monárquico inglés

*Common Pleas*, estaba vinculado al consejo real y de ahí su condición itinerante; en 1215 *the Court of Common Pleas* se asienta definitivamente en Westminster como exigencia de la Carta Magna. La creación del *Bench* fue determinante para el futuro del *common law* al ponerlo en manos de los jueces, de la judicatura, y por ello será sustancial de ahí en adelante su proceso de selección. A finales del siglo XII la figura del juez, *justiciar*, procedía del grupo de juristas de la corte, aunque en esos momentos no se distinguía el jurista del político y hasta finales del siglo XIII la mayoría de ellos pertenecían al clero, y con frecuencia eran además canonistas; después, paulatinamente los laicos irán sustituyendo a los clérigos<sup>16</sup>. Por ello entre los siglos XII y XIII la hibridación del incipiente *common law* y el derecho romano-canónico fue una consecuencia lógica, y la referencia de la corte o curia pontificia, en pleno esplendor hierocrático, servirá de modelo inevitable en el desarrollo de la *Curia Regis* inglesa.

Pronto se evidencia la necesidad de un nuevo tribunal que afronte las causas que requerían la presencia del rey y la corrección de errores del *Common Pleas*, que dará lugar a la creación de la *Court King's Bench* (aunque el término *the Bench* se seguirá aplicando a la *Court of Common Pleas*). Este nuevo tribunal se reunía en presencia del rey, *coram rege*, o en presencia de su Consejo, *coram consilio*, pero después de 1274, a comienzos del reinado de Eduardo I, se independiza del Consejo real, *Curia Regis*<sup>17</sup>.

Los últimos años del reinado de Enrique II están dominados por la influencia jurídica del juez, *justiciar*, Ranulf de Glanville, cuyo nombre se vincula a la elaboración del primer tratado de *common law*. Su autor, posiblemente fue –según apunta Plucknett– su sobrino Hubert Walter y arzobispo de Canterbury, que redacta hacia 1187 una sencilla obra

---

<sup>16</sup> *Vid. ibid.* p.234-236.

<sup>17</sup> *Vid. ibid.* p. 147-151.

jurídica, que desarrolla por primera vez el método de comentar los diferentes *writs*<sup>18</sup> en un claro afán de que reflejasen un orden jurídico general en el estricto ámbito de los tribunales reales. Esta obra jurídica recibirá la doble influencia, canonista y romanista, desde las obras elaboradas por los canonistas y civilistas contemporáneos, ya que incluirá instituciones y técnicas romano-canónicas continentales que el autor aplica al derecho inglés<sup>19</sup>.

Los *writs*, en latín *breve*, cuya primitiva forma anglonormanda será continuada en la tradición anglosajona, eran en su modalidad más antigua instrucciones, tanto administrativas como políticas, por las que el rey utilizaba su influencia ante la autoridad local para que actuase formalmente ante una injusticia que se le había comunicado, y su incumplimiento injustificado podía ser penado por los tribunales reales<sup>20</sup>; algunos autores contemporáneos como van Caenegem han asimilado los *writs* a los rescriptos pontificios<sup>21</sup>; luego, se transformarán en formularios que hacían posible la actuación de los tribunales reales. En el reinado de Enrique II se elaborarán nuevos *writs*, que ampliarán notablemente la jurisdicción real para restringir el poder feudal, incluso desde técnicas romano-canónicas como por ejemplo al revitalizar la *actio spolii* transformándola en una acción clásica del *common law*, *novel disseisin*. Cada *writ*, como acción legal-judicial, se preveía para un supuesto concreto, de modo que a comienzos del siglo XIII se compilarán por los juristas de la corte por razones puramente prácticas. Como consecuencia se produce la multiplicación de los *writs*, hasta que en 1258 las *Oxford*

---

<sup>18</sup> *Ibid.* p. 18 y s. Y 256 y s.

<sup>19</sup> *Ibid.* p.298. Sobre la influencia recibida desde el derecho romano-canónico también MARTÍNEZ-TORRÓN, cit. p.96 y s. Que siguiendo a Scrutton y Van Caenegem indica que "la efectiva influencia del derecho continental parece ser reducida".

<sup>20</sup> Cfr. PLUCKNETT, cit. p.355. También *vid.* MARTÍNEZ-TORRÓN, cit. p. 33, nota 22.

<sup>21</sup> *Vid.* C. VAN CAENEGEM, *The birth of the English Common Law*, Cambridge, 1973, p. 59 cit. por MARTÍNEZ-TORRÓN, *ibid.*

El desarrollo medieval de la cultura jurídica anglosajona y del modelo monárquico inglés

*Provisions* frenan su expansión, al prohibir la elaboración de otros nuevos sin autorización del *King's Council*. Aunque como las investigaciones más recientes realizadas por Richard Helmholz indican, tales prohibiciones formales no tuvieron con frecuencia plena aplicación en la *praxis*<sup>22</sup>.

A la vez que se produce el desarrollo de derecho propio inglés, el derecho canónico y su estudio generarán un interés creciente que permite en palabras del medievalista Brian Ferme hablar hasta el siglo XV de una "cultura del derecho canónico" en Inglaterra<sup>23</sup>, cuyas características primordiales serán su aplicación jurisdiccional y su estudio universitario en las dos universidades inglesas por excelencia Oxford y Cambridge<sup>24</sup>, donde se formarán los canonistas ingleses. La canonística inglesa florecerá principalmente entre los siglos XII y buena parte del XIII, y alcanzará su máxima expresión a finales del siglo XII con canonistas de la talla de Ricardus y Alanus<sup>25</sup>.

Simultáneamente se elabora en la Inglaterra anglo-normanda de mediados del sigl XII, el que buena parte de la doctrina contemporánea considera primer tratado de ciencia política, *Policraticus*, estrechamente vinculado al desarrollo de la ciencia jurídica occidental, tres siglos antes de la obra de Nicolas Machiavello al que frecuentemente se atribuye la paternidad científica de la ciencia política occidental, y un siglo antes de la de Marsilio de Padua. Los primeros pasos de la ciencia política habían sido ya dados por los canonistas y romanistas medievales de finales del siglo XI

---

<sup>22</sup> Cfr. estudios tradicionales como G.B. FLAHIFF, "The Writ of Prohibition to Court Christian in the Thirteenth Century" part I *Medieval Studies* 6 (1944) pp. 261-313, part II *Medieval Studies* 7 (1945) pp. 229-290, con obras más recientes como R.H. HELMHOLZ "The Writ of Prohibition to Court Christian before 1500" *Medieval Studies* 43 (1981) pp. 297-314.

<sup>23</sup> Vid. el sugerente trabajo de B.E. FERME, "The Canon Law Culture in Medieval England" *Periodica* 82 (1993) pp. 27-54.

<sup>24</sup> Sobre la Facultad de Derecho canónico en Oxford vid. L.E. BOYLE "Canon Law before 1380" *The History of the University of Oxford* cit. p.531 a 564. Sobre la Facultad de Derecho Canónico de Cambridge D. M. OWEN, *The Medieval Canon Law. Teaching, Literature, and Transmission*. Cambridge Univ. Press, 1990, pp. 1 a 16.

<sup>25</sup> Vid. W. ULLMAN, "Canonistics in England" *Studia Gratiana* 2 (1954) pp. 521-528.

y siglo XII, como Irnerio y Graciano, que influirán decisivamente en este el primer tratado sistemático, más allá de los modelos patrísticos y estoicos, al aplicar a la política el método escolástico. *Policraticus*, escrita por John de Salisbury en 1159, dedicado a Thomas Becket, será ampliamente difundido en Europa. Es un tratado que afronta la coexistencia de varios tipos de autoridad política un siglo antes de que Tomás de Aquino elabore su *De Regimine Principum*, desde la base aristotélica de *La Política*, así como desde la propia obra de Salisbury<sup>26</sup>.

Salisbury, que vive bajo el reinado de Enrique II, es testigo del esfuerzo del monarca por asegurar su dinastía en el trono reforzando el principio hereditario, y así establecerá una solución teórica al conflicto entre el principio hereditario y el principio de elección que, desde su punto de vista, justifica a su vez la intervención de la Iglesia para arbitrar tal conflicto. No olvidemos que la Iglesia consolidó en su propio seno el modelo electoral, que también favorece en el ámbito político secular frente al modelo dinástico. Salisbury es también el primer autor medieval que introduce la metáfora del cuerpo aplicada a un reino, que ya fue empleada por los pensadores clásicos griegos y recogida por Plutarco,<sup>27</sup> y que la teología cristiana paulista siglos atrás desarrolló en la noción del cuerpo místico de Cristo, y los romanistas y canonistas del siglo XIII vincularán a la noción jurídica de *universitas*. Según Jean Touchard la parte más original de la obra de Salisbury se encuentra en su defensa del poder real, sobre el que ya establece una primera limitación al considerar inaceptable el ejercicio del abuso real en los casos de tiranías intolerables, y por ello siguiendo a Cicerón en *De officiis*, Salisbury afirma que es conforme a la

---

<sup>26</sup> Cfr. H.J. BERMAN, cit. p.277 a 280. También H. LIEBESCHÜTZ, *Medieval Humanism in the Life and Writings of John of Salisbury*. London, 1950.

<sup>27</sup> *Ibid.* p, 284.



El desarrollo medieval de la cultura jurídica anglosajona y del modelo monárquico inglés

justicia el derecho matar a un tirano, si bien no precisa los supuestos aplicables al tiranicidio<sup>28</sup>.

Es precisamente a comienzos del siglo XIII cuando se desarrolla la teoría de la independencia de los monarcas en la controversia entre *regnum e imperium e imperium y iurisdictio*. Teoría cuyas contribuciones sustanciales serán las de los canonistas hispanos<sup>29</sup> e ingleses. En opinión del prestigioso medievalista Brian Tierney, la primera glosa canónica que claramente defiende la independencia de los reyes nacionales, desde la afirmación de que el rey posee los poderes de un emperador en su reino, procede del canonista inglés Ricardus, escrita a finales del siglo XII<sup>30</sup>, una década más tarde otro canonista inglés, Alanus, sostendrá indudablemente en una de sus glosas la independencia de los reyes frente al emperador, aunque el galés Joannes Galensis aclarará además que tal independencia es de *facto*, pues de *iure* está sujeto al poder espiritual y temporal de los papas<sup>31</sup>. Este debate será inicialmente más frecuente entre canonistas que entre romanistas medievales, ya que estaban más preocupados por la cuestión de las soberanías nacionales que los romanistas, que eran sobre

---

<sup>28</sup> Cfr. J. TOUCHARD, *Historia de la ideas políticas*.(versión castellana, J. Pradera) Madrid, 1972, p.139.

<sup>29</sup> Al respecto *vid.* la referencia al canonista Lorenzo Hispano ampliamente recogidas sus ideas por J. A. SOUTO PAZ, "Nación y soberanía en la doctrina medieval" en *Nacionalismo en Europa, nacionalismo en Galicia. La religión como elemento impulsor de la ideología nacionalista*. (ed. coordinada por G. Morán) La Coruña, 1998, pp. 42 a 44. J. A. Souto utiliza como fuente, *vid.* notas 46 a 48, la obra *Rosarium* de Guido di Baisio, o Baysio, canonista del siglo XIV y archidiácono de Bolonia, cuya obra *Rosarium*, que aparece en 1300, es un extenso compendio de las glosas de los decretistas, e influirá notablemente en la del siglo XIV.

<sup>30</sup> Cfr. B. TIERNEY, "Some Recent Works on Political Theories of the Medieval Canonists" in *Church Law and Constitutional Thought in the Middle Ages*. Reimpr. London, 1979 (*Traditio* X, 1954) pp. 617.

El texto de Ricardus es el siguiente "*Item cum uterque tam imperatur quam rex eadem auctoritate, eadem consecratione, eadem crismate inungitur, unde ergo potestatis diversitas*". Texto citado también por W. ULLMANN, "The Development of the Medieval Idea of Sovereignty" *English Historical Review* 64 (1949) p. 1-33.

<sup>31</sup> Recoge asimismo Tierney que Mochi Onori la atribuye a Laurentinus, pero él mismo está casi seguro de su pertenencia a Joannes Galensis, siguiendo a F. Gillmann que revisó minuciosamente las glosas del galés. Cfr. *ibid.*, nota 58.

todo italianos. A partir de entonces es cuando surge el debate de la clásica afirmación *rex in regno suo est imperator*; el debate de su autoría y de la ecuación *rex = imperator* serán en todo caso posteriores a este momento que son los albores del 1200<sup>32</sup>. La defensa de la independencia de los reinos se apoyará precisamente en la existencia en ellos de un derecho propio, y no por la aplicación del derecho romano, vinculado al imperio<sup>33</sup>, así como en la tendencia de los canonistas a utilizar *patria* equivalente a reino<sup>34</sup>, surgiendo una nueva ecuación reino = patria.

### III. **Las grandes cartas pacticias y la canonística inglesa del siglo XIII: De Juan Sin Tierra a Enrique III (1199-1272)**

Los reinados de los herederos de Enrique II, (tras el breve periodo de una década de su hijo Ricardo Corazón de León como rey de Inglaterra entre 1189 y 1199) tanto su hijo Juan Sin Tierra (1199-1216), como su nieto Enrique III (1216-1272), para asegurar su corona, se verán en la necesidad de abrir las puertas a una legislación pacticia entre los nobles y el rey. Así las grandes cartas del siglo XIII producirán un resultado primordial: por una parte la separación entre el gobierno del reino y la administración de justicia, y por otra, el fortalecimiento del *common law* como derecho judicial consuetudinario.

Será precisamente durante el reinado de Enrique III cuando se elabore un tratado de derecho determinante en la historia jurídica inglesa, el extenso e inacabado compendio de *common law* del gran jurista medieval inglés Henry de Bracton, canciller de la catedral de Exeter y jurista al servicio real. En su obra -que los medievalistas hasta mediados

---

<sup>32</sup> *Ibid.* p. 619.

<sup>33</sup> *Ibid.* nota 63 referida a la obra *Apparatus* de Vicentius Hispanus y el artículo de G. POST, "Blessed Lady Spain. Vicentius Hispanus and the Spanish National Imperialism in the Thirteenth Century". *Speculum*, 29 (1954) p.199-209.

<sup>34</sup> Cfr. G. POST, "Two Notes on Nationalism in the Middle Ages". *Traditio* 9 (1953) pp. 281-320, especialmente p.319.

del siglo XX creían se detuvo hacia 1256, pero que más recientemente se afirma que pudo elaborar antes de 1230<sup>35</sup>- Bracton realizará dos contribuciones sustanciales<sup>36</sup> al derecho anglosajón desde un indudable bagaje romanista-canonista:

- 1) El uso de la casuística jurisprudencial, no por su autoridad como fuente del derecho sino por los argumentos y la solidez de los mismos, abriendo el horizonte al desarrollo del sistema de *case law* e indirectamente a la aparición del *Year Book*, base a su vez del precedente judicial.
- 2) El empleo del derecho romano, cuyo uso ya se percibe en las *Leges Henrici Primi*, escritas siglo y medio antes, e incluso en la obra atribuida Glanvill, influencia a la que ya hemos aludido. Un empleo no erudito sino sustancialmente práctico y popular. El romanismo de Bracton ha sido objeto de una notable polémica doctrinal en el siglo XX entre la doctrina jurídica anglosajona, y algunos autores, como Kantorowicz, han llegado a sugerir que un equipo de romanistas y canonistas colaboró en la redacción, como afirma Maitland, la obra de Bracton emplea la *Summa* de Azón, escrita antes de 1211<sup>37</sup>. Sin embargo la mayoría de la doctrina coincide en que la influencia directa del derecho romano desde el *utrumque ius* en el derecho medieval inglés concluye con Bracton.

---

<sup>35</sup> Según recoge MARTÍNEZ-TORRÓN, cit. a J.H. BAKER, *An Introduction to English Legal History*, 2 ed. London, 1979, p.161.

<sup>36</sup> Cfr. PLUCKNETT, cit. p. 260 a 262.

<sup>37</sup> Al respecto existe una abundante bibliografía F.W. MAITLAND, *Bracton and Azo*, Selden Soc., 1895; WOODBINE, "The Roman Element in Bracton" *Yale Law Journal*, 31 (1922) p.827; H. KANTOROWICZ, *Bractonian Problems*. Glasgow, 1941; F. SCHULZ, "A New Approach to Bracton" *The Jurist*, 2 (1944) p.41 y ss; F. SCHULZ, "Bracton and Raymond de Penafort" *Law Quarterly Review*, 61 (1945) p. 286 y ss. Vid. también G. E. WOODBINE, "The Roman Element in Bracton's *De acquirendo rerum dominio*". *Yale Law Journal* 31 (1922) pp.827-830.

La influencia inicial de la obra de Bracton en el derecho inglés declina a su vez al cabo de un siglo, en el que el derecho anglosajón se consagra al desarrollo un sistema jurídico rígido y complejo; sin embargo su legado se revitaliza a mediados del siglo XVI tras la primera edición en 1569 de su compendio, en la que los juristas ingleses redescubren el valor de la obra de Bracton en un momento en el que la monarquía avanza hacia el modelo absolutista de poder; ya que Bracton, anticipándose a su tiempo, desarrollará esencialmente la noción medieval de la supremacía de la ley desde la afirmación de que el rey no esta sometido a hombre alguno sino a Dios y al derecho. Esta doctrina de la supremacía de la ley, que enfatiza la responsabilidad política y no el ejercicio mismo del poder, tendrá consecuencias transcendentales en la historia de la corona inglesa, al servir como argumento para limitar los poderes del monarca y contribuir al desarrollo del modelo parlamentario. Y como afirma Brian Tierney las teorías sobre el constitucionalismo en Occidente crecieron desde el triple encuentro de la mentalidad feudal con la ideas clásicas de la civilización greco-romana y las del cristianismo sobre la sociedad y el gobierno, y a mediados del siglo XIII su desarrollo entre los canonistas y romanistas medievales permitirán la síntesis bractoniana<sup>38</sup>.

El siglo XIII en Inglaterra, como en el resto de Europa florecerá la literatura o doctrina jurídica en la que se evidencian, sobre todo, dos necesidades. Por una parte, el afán por ordenar, recopilar y sistematizar el

---

<sup>38</sup> B. TIERNEY, "Bracton on Government" *Church Law and Constitutional Thought...* cit. p.317 (anteriormente publicado en *Speculum* XXXVIII. Cambridge, Mass. 1963). El propio Tierney indica que las contribuciones más importantes sobre las teorías de Bracton respecto al gobierno y la política han sido las elaboradas por F. Schulz y C.H. McIlwain, que desde posiciones diversas cuestionaron la profundidad de los conocimientos canonistas y romanistas de Bracton, pero a su juicio , su conocimiento era suficiente para afrontar las bases del constitucionalismo y del absolutismo político como modelos de gobierno, en el que primará su formación jurídica inglesa y su bagaje romanista y canonista suficiente para desarrollar su propia síntesis.

derecho; y por otra, sobre todo se pone de manifiesto la necesidad de limitar los poderes reales ante el rápido crecimiento de la corte y la administración centralizada. Ambas necesidades se constatan ya especialmente en el reinado de Juan, sin Tierra. Los problemas se iniciaron entonces entre el rey inglés y el papa Inocencio III al imponer éste a su candidato, Stephen Langton, como arzobispo de Canterbury y sucesor de Hubert Walter, y Juan reacciona confiscando las propiedades de la Iglesia. La subsiguiente excomunión y las presiones políticas que generó obligarán a Juan a someterse al papa como vasallo en 1213, cediéndole los reinos de Inglaterra e Irlanda. Dos años después bajo la presión a su vez del clero y la nobleza ingleses descontentos por el abusivo gobierno de Juan, le obligarán a ampliar los privilegios feudales otorgados por Enrique I en 1100 y firmará la Carta Magna. No obstante, en un intento de recuperar un mayor poder real Juan obtendrá desde su condición de vasallo papal una bula pontificia anulando la Carta, que sólo estará en vigor nueve semanas al morir Juan en 1216<sup>39</sup>. El consejo real asumirá entonces la regencia durante la minoría de Enrique III (1216-1272), y reformará la Carta Magna a favor de los derechos de la corona en 1216, que será revisada nuevamente en 1217 y finalmente en 1225, cuando el rey alcanza su mayoría de edad. La Carta Magna será confirmada en 1297 por Eduardo I (1274-1307) y desde entonces permanecerá como el documento legislativo esencial de la jurisdicción del *common law* y base sustancial del desarrollo del modelo político pacticio. No será un ejemplo único en Europa, así un modelo similar será la Carta de 1222 en Hungría<sup>40</sup>, sin embargo será la única que pervivirá en vigor hasta hoy día desde la Edad Media como símbolo y paradigma del modelo político de gobierno basado en la negociación y el compromiso, que se completa en 1297 cuando se

<sup>39</sup> Cfr. PLUCKNETT, cit. p. 23.

<sup>40</sup> Cfr. *ibid.* p. 25.

establece el principio parlamentario de “*no taxation without representation*”, por el que el pago de los impuestos reales comportan el derecho de representación parlamentaria.

También en esta etapa de la historia jurídica inglesa se desarrollarán con firmeza las bases de la conciencia nacional frente, por una parte, a la creciente injerencia del papado y sus abusivos impuestos, que se manifiesta especialmente cuando en 1244 se produce la expulsión del recaudador de los impuestos pontificios; y por otra, de la progresiva influencia francesa en la corte desde el último tercio del siglo XIII, como consecuencia, primero del matrimonio entre Eduardo I y Margarita, hija del rey francés Felipe III (1270-1285) de la dinastía de los Capeto; y después, del matrimonio de Eduardo II (1307-1327), hijo de Eduardo I y su primera esposa Leonor de Castilla, con Isabel, hija de Felipe IV (1285-1314) de Francia y Juana de Navarra.

El dilatado reinado de Enrique III durante buena parte del siglo XIII propiciará las notables reformas jurídicas que se producen bajo el mismo. Así se consolidará sustancialmente la legislación escrita en el derecho inglés, que las etapas de las monarquías anglosajona y normanda habían iniciado desde la actividad de la *witan* primero y de la *Curia Regis* después<sup>41</sup>, y seguían indirectamente en modelo conciliar de la Iglesia alto-medieval. La actividad legislativa, o estatutaria según el modelo jurídico inglés, se incrementa y se dota de una cierta periodicidad de la que carecía, para permitir actualizar el derecho y sus prácticas, primero con las Provisiones, o Estatuto, de Merton en 1236, que a su vez rechaza la doctrina canónica en materia de legitimidad por subsiguiente matrimonio, y sobre todo con las Provisiones o Estatuto de Oxford en 1258 al que prestarán juramento el rey, su heredero y los funcionarios reales..

---

<sup>41</sup> *Ibid.* p.318.

Bajo el reinado de Enrique III se produce también una notable evolución de la figura del jurado, *jury*, a propósito de la prohibición de ceremonias religiosas vinculadas a las ordalías de agua y fuego que impone Inocencio III en 1215 en el IV Concilio de Letrán, y que tendrá consecuencias bajo el reinado de Enrique III cuando sustituye las ordalías por la actividad judicial del *jury*, jurado, en el ámbito penal. Actividad que se convierte en obligatoria como vía para afrontar los delitos penales, *felonies*. En 1275, se establecen los jurados colegiados, *jury trial*, que sustituyen los veredictos de emitidos por las autoridades locales, y se componen de doce *jurors* que recaban la información necesaria para mantener o no la acusación, mediante el procedimiento inquisitivo o inquisitorial.

#### IV. **La identidad del *common law* y el declive de la cultura canónica inglesa: De Eduardo I a Ricardo II (1272-1399)**

El principal desarrollo del *common law* y con ello la identidad propia del derecho anglosajón frente al derecho continental europeo, se producirá entre los reinados de Eduardo I y Ricardo II, esto es entre 1272 y 1399, etapa en la que tendrán lugar las principales reformas que se producen en el derecho inglés hasta el siglo XIX. Durante el siglo XIII la *Curia Regis*, o el Consejo, the *Council*, como término habitual en los cronistas de la época, celebraba reuniones con el monarca denominadas primero "coloquios" y después "parlamentos" que progresivamente acceden a poderes discrecionales sobre materias que excedían los límites del tribunal del *King's Bench*, y es aquí donde surge la jurisdicción de apelación ante la *House of Lords*<sup>42</sup>. De este modo la estructura judicial bajo el reinado de Eduardo I se organiza del siguiente modo: el *Bench*, o *Court of Common*

---

<sup>42</sup> *Ibid* p. 152.

*Pleas*, se encarga de las formas de acción del *common law*, sobre él, el *King's Bench* revisa con jurisdicción propia las causas decididas en el *Bench* en la que hay interés directo del rey, y por encima de éste actuando en armonía con él el Consejo real, *King's Council*.

Durante el reinado de Eduardo I (1272-1307) tendrá lugar la primera expulsión de un territorio europeo en la etapa bajo-medieval de los judíos, que se produce por orden real en 1290, contra quien había socialmente una creciente animadversión por sus actividades como prestamistas, y la corona pudo prescindir de los préstamos y créditos judíos, cada vez más arruinados, así como de su decreciente capacidad fiscal controlada por el *Archae Judeorum*, al obtener la financiación por las poderosas familias italianas como los Bardi o los Peruzzi. En 1289 se producirá el mayor escándalo en la justicia inglesa por corrupción y como resultado el Presidente del tribunal, *Chief Court*, del *Common Pleas* huye del país, y el del *King's Bench*, clérigo y canciller de la catedral de Exeter, es declarado culpable y condenado a una severa sanción pecuniaria. Es en esta etapa cuando la proporción del clero como parte de los tribunales reales disminuye a favor de los laicos formados jurídicamente en la corte como *serjeants at law* y miembros de la asociación de juristas, *Bar*, y con ello desaparece la convivencia jurídica entre el *common law* y el derecho canónico mediatizada por la labor judicial del clero, en su mayoría con buena formación canónica, en los tribunales del *common law*.

La formación jurídica en Inglaterra hasta fines del siglo XIII comportaba, como en el continente europeo, la doble formación en el particular inglés, *common law*, y en derecho canónico, pero desde *Writ* de 1292 sobre la enseñanza jurídica vinculada a los tribunales de la corte, se favorecerá la formación en el *common law* en detrimento de la formación.



El desarrollo medieval de la cultura jurídica anglosajona y del modelo monárquico inglés

Así en el siglo XIV los *serjeants at law* consolidaron su posición teniendo por completo el control de la profesión jurídica a través del *Bar*<sup>43</sup>.

También durante su reinado se aprueba el llamado estatuto de "religiosos" en 1279 que prohíbe las donaciones de bienes inmuebles a la Iglesia sin la previa autorización del *lord* feudal correspondiente. Y además surge un grave conflicto entre Eduardo I y el papa Bonifacio VIII, cuando en 1296 el arzobispo de Canterbury siguiendo las instrucciones de la bula pontificia *Clericis laicos*, se niega a entregar bienes reclamados por la corona y entonces se tienen lugar numerosas expropiaciones de tierras en manos de la Iglesia, por lo que el papa tuvo que ceder ante el monarca inglés.

A su vez se producirá un importante desarrollo del Parlamento a partir de 1275, cuando desde ámbitos locales se envían representantes con demandas a la Corte, que se recogen por escrito; estos representantes de las diversas comunidades del reino adquirirán un status estable como Comunes<sup>44</sup>, *Commons*, origen de la Casa de los Comunes, *House of Commons*. Así el Parlamento amplía su configuración nobiliaria inicial, que ya contaba con la presencia de las principales jerarquías de la Iglesia, extendiéndose a la presencia de representantes laicos y clérigos de las distintas comunidades. El Parlamento de finales del siglo XIII estaba entonces constituido por un amplio número de clérigos, que progresivamente dejan de acudir a sus sesiones prefiriendo resolver sus asuntos en su propia asamblea, *Convocation*, permaneciendo en el Parlamento sólo los grandes prelados terratenientes.

Durante la etapa medieval las funciones del Parlamento son jurídicas y administrativas pero la incorporación de los Comunes mediatizará el desarrollo político posterior del Parlamento. La actividad legislativa del

---

<sup>43</sup> *Ibid.* p.220-225.

<sup>44</sup> *Ibid.* p.154-155.

Parlamento<sup>45</sup> se inicia progresivamente como legislación compartida entre el rey y su Consejo “en parlamento” a la que paulatinamente se incorporan los Comunes, pero no será hasta el siglo XIV cuando se hable propiamente de la actividad legislativa del Parlamento, que ya está plenamente consolidada en la etapa de dinastía Tudor.

Desde finales del siglo XIII a finales del siglo XIV se promulgan las principales leyes escritas o estatutarias, *Statute laws*, que ya había inaugurado el Estatuto de Marlborough en 1267, al que seguirá el I Estatuto de Westminster en 1275, continuados por el Estatuto de Gloucester en 1278, el Estatuto de Mortmain en 1279, el II de Westminster, el de Winchester y el Estatuto mercantil, todos ellos en 1285, y el Estatuto *Quia Emptores*, base de los derechos reales y de la propiedad civil. Es entonces, como afirma Maitland<sup>46</sup>, cuando jurídicamente concluye la era feudal en Inglaterra. Finalmente el Estatuto de York en 1322, bajo el reinado de Eduardo II, que restringe las materias objeto de deliberación en el Parlamento, será sin duda piedra angular del sistema constitucional anglosajón. Este proceso de desarrollo estatutario establecerá, tal y como afirma categóricamente el prof. Plucknett<sup>47</sup>, una alianza bien definida entre el *common law* y la Casa de los Comunes, *House of Commons*, que sin duda impedirá la recepción del derecho común continental, que en Europa alcanzaba su mayor esplendor. Es entonces cuando el cauce por el que discurre el derecho inglés se separará inexorablemente del derecho continental y su cultura jurídica.

Con Eduardo II (1307-1327) se producen los conflictos con Escocia y Gascuña y se agravan las tensiones con Francia, que prosiguen durante el reinado de su hijo y sucesor Eduardo III (1327-1377), quien reclamará el

---

<sup>45</sup> *Ibid.* p. 153 y 320-325.

<sup>46</sup> Recogido por PLUCKNETT, *ibid.* p.30 nota 3.

<sup>47</sup> Cfr. *ibid.* p.44.

El desarrollo medieval de la cultura jurídica anglosajona y del modelo monárquico inglés

trono francés por los derechos dinásticos de su madre Isabel, única heredera tras el fallecimiento de sus hermanos Luis X, Felipe V y Carlos IV, de la dinastía de los Capeto. Situación que desembocará en la Guerra de los Cien Años, el conflicto intermitente por el que Inglaterra perderá sus dominios en suelo franco y propiciará la lucha dinástica entre los Lancaster y los York por el trono inglés. Guerra que, a su vez, incrementará las tensiones entre el papado aviñonense, claramente francófilo, y los ingleses; y en fin guerra que, a la postre, potenciará un creciente sentimiento nacional y antipapista en Inglaterra, y repercutirá en las progresivas restricciones del derecho canónico, como derecho extranjero impuesto en suelo inglés, frente al *common law*. Es al calor de estas tensiones entre papado de Aviñón y la monarquía inglesa cuando publican sus obras dos pensadores notables: Guillermo de Ockham (1270-1349), y medio siglo después, John Wyclif (1330-1384).

Guillermo de Ockham, teólogo franciscano de la Universidad de Oxford, estructurada desde 1264 desde el modelo de *colleges*, accederá a las críticas al poder pontificio de Aviñón realizadas por Marsilio de Padua en su obra *Defensor Pacis* escrita en 1324, año en el que Ockham llega a Aviñón para ser interpelado sobre sus tesis. Durante su estancia escribirá la primera parte de su obra sustancial *Dialogus*, una síntesis de su personal pensamiento. A la muerte del papa Juan XXII (1316-1334) escribe su *Compendium errorum papae* y *De potestate et iuribus romanii imperii*, en las que propone una sustancial reforma de la Iglesia que limite el poder pontificio. Su obra tendrá una importancia capital entre buena parte del clero inglés y del continente europeo. Sus tesis se revitalizarán durante el llamado Gran Cisma papal, entre 1378 y 1417, cuando se producen la bicefalia y tricefalia pontificias, y contribuirá a la emergencia de las tesis conciliares, el llamado conciliarismo, que se manifiesta ya en el Concilio de

Pisa en 1409, y se desarrolla en plenitud en los concilios de Constanza (1414-1418) y Basilea (1431-1449), y cuyos fundamentos se hallan en los canonistas medievales como rigurosamente ha puesto de relieve Brian Tierney, pues ya se habían planteado teóricamente en el Decreto de Graciano y en las glosas de los decretistas<sup>48</sup>.

Las demandas reformistas de la Iglesia en el siglo XIV están representadas en su planteamiento más radical por la obra de John Wyclif, menos conocida en el continente europeo al quedar ensombrecida por la posterior reforma encabezada por Lutero, que producirá el definitivo cisma de la Iglesia en Occidente entre papistas y antipapistas y las consecuencias políticas, jurídicas y teológicas que implica. Pero sin duda la obra de Wyclif estará presente en la reforma que desde la monarquía se produce en Inglaterra con Enrique VIII, y conducirá a la ruptura de la Iglesia de Inglaterra con el papado. En su primera obra *Determinatio de Dominio* publicada hacia 1375, examina con crudeza el sistema fiscal pontificio, seguida de *Dominio divino* y *De civili dominio*, en las que claramente expone sus tesis sobre la secularización de los bienes de la Iglesia. El papa Gregorio XI condenará las obras de Wyclif por razones políticas, y no teológicas<sup>49</sup>, pero la bula no será ejecutada por el rey inglés Eduardo III, al fallecer en 1377, y también por otra parte los intentos pontificios de establecer un Tribunal de Inquisición en suelo inglés no habían prosperado, por lo que Wyclif no será juzgado, aunque la jerarquía eclesiástica inglesa le prohibirá la enseñanza. Wyclif preparará un sumario de su obra titulado *Treinta y tres conclusiones sobre la pobreza de Cristo*, que remite a Roma en 1378, fecha en la que fallece Gregorio XI y comienza el Gran Cisma.

---

<sup>48</sup> B. TIERNEY, *Foundations of the Conciliar Theory. The Contributions of Medieval Canonists from Gratian to the Great Schism*. Leiden N. York, Köln, 1998, especialmente pp.XIII-XV de esta nueva edición. Vid. en especial "Ockham and the Conciliar Theory" *Church Law and Constitutional Thought in Middle Ages*. Reimpr. London, 1979, pp.40-70 (publicado inicialmente en *Journal of the History of Ideas*. XV. N. York, 1954), pp. 46-47.

<sup>49</sup> Cfr. B.L. MANNING, "Wyclif", *Cambridge Medieval History*, vol. VII, p.489 y s.

El desarrollo medieval de la cultura jurídica anglosajona y del modelo monárquico inglés

Entre 1379 y 1382 Wyclif publica varias obras entre las que destacan: *De Ecclesia*, que enlaza con las tesis marsilianistas sobre el poder pontificio, al que critica con dureza, y que de nuevo revisa en *De Potestate Papae*. En *De Officio Regis*, analiza el poder real en relación con la Iglesia; para Wyclif mientras el sacerdocio representa la humanidad de Cristo, la monarquía representa la divinidad de Cristo, y por ello es tarea del rey que la Iglesia bajo sus dominios funcione apropiadamente<sup>50</sup>. La obra más conocida de Wyclif es sin duda su *Triologus* en la que desarrolla su revisión teológica esbozada en sus primeras obras. Wyclif fallece a finales de 1384, sin renunciar ni apartarse de la Iglesia de Occidente con la esperanza de que sea el poder temporal el que corrija y oriente a la Iglesia hacia su origen renovando, su pobreza primitiva y su misión evangélica desde la *caritas*, la caridad cristiana, en la que la vida de la Iglesia, a su juicio, debe imitar la vida misma de Cristo. Sus tesis condenadas por el Concilio de Constanza darán lugar a remover los restos de Wyclif del cementerio de la Iglesia de Lutterworth, dónde había sido enterrado al morir tres décadas antes del concilio de Constanza sin haber sido excomulgado, quemándolos simbólicamente en 1428. Su obra había prendido la reforma del rector de la Universidad de Praga, Jan Hus (1369-1415), en la Iglesia checa de Bohemia, que fue ajusticiado en la pira como resultado de su condena como hereje en el mismo concilio en 1415.

Las tensiones entre el papado y la monarquía inglesa alimentadas desde el pensamiento radical de los clérigos reformistas ingleses repercutirán directamente en el aislamiento progresivo del derecho inglés frente al derecho canónico y al modelo jurídico continental, *utrumque ius*, desarrollado por canonistas y romanistas medievales que convive con el *ius proprium* arraigado en el continente europeo.

---

<sup>50</sup> Cfr. *ibid.* p. 500.

En la Europa medieval, mientras los juristas continentales se formaban en las universidades que elaboraban y difundían la recepción romano-canónica, los juristas ingleses se formaban en torno a los tribunales del *common law* a través de las *Inns of Court*, cuyo origen radica en la centralización de la administración de justicia, y en ellas se instalan los *apprentices at law* vinculados a la estructura creada por los *serjeants*. Inicialmente y hasta finales del siglo XIII los *apprentices at law* eran aprendices de leyes, sin embargo un siglo después su significado cambia radicalmente cuando se haga equivalente a juristas de prestigio. La formación no sólo jurídica de las *Inns of Court* era impartida por los *apprentices*<sup>51</sup>, y en el siglo XIV era equiparable a la universitaria cuya estructura de gobierno era similar a la de Oxford o Cambridge, más próxima al modelo parisino que al boloñés, y cuyas tradiciones académicas tenían un notable paralelismo con las universitarias. Por otra parte la metodología jurídica que surge con el derecho canónico medieval desde la dialéctica escolástica no abandona el mundo jurídico inglés, que seguirá influyendo en el razonamiento de la doctrina jurídica y jurisprudencial anglosajona<sup>52</sup>.

Así el *common law* inglés asentado en una fuerte tradición jurídica cerrada y vinculada al sistema educativo de los *Inns of Court*, frenará la absorción de la recepción justiniana, sobre todo a partir de 1234, cuando Enrique III prohíba la enseñanza del Derecho romano en Londres, medida que orientará su estudio al ámbito de la enseñanza canónica<sup>53</sup> y posteriormente cuando Eduardo I no patrocine la formación jurídica universitaria sino que se consolide la de las *Inns of Court*, mientras

---

<sup>51</sup> Cfr. *ibid.* p.225.

<sup>52</sup> En este sentido *vid.* H. BERMAN, p. 163 y s.

<sup>53</sup> Cfr. PLUCKNETT *cit.* p.302.

El desarrollo medieval de la cultura jurídica anglosajona y del modelo monárquico inglés

decrece la participación de los clérigos en los tribunales reales, y con ello el conocimiento simultáneo del derecho canónico y el *common law*.

La enseñanza y el estudio del derecho canónico en el siglo XIII incluía no sólo el derecho canónico clásico fruto de la reforma gregoriana y el posterior derecho pontificio sino además la legislación conciliar de los sínodos ingleses referida a las particulares necesidades anglosajonas<sup>54</sup>. La formación de los canonistas medievales ingleses requería un profundo conocimiento también del *utrumque ius*, y de ahí su papel sustancial en la corte real hasta finales del siglo XII, y hasta la reforma religiosa en la administración diocesana y en los tribunales eclesiásticos. En la Universidad de Cambridge por ejemplo, la facultad de Derecho canónico consta su existencia ya en 1276 y tal vez con anterioridad, desde 1245, y estaba dotada de aulas y alojamiento para los alumnos que obtener la condición *Bachelor* estudiaban desde el modelo docente de clases magistrales el derecho civil justiniano y el derecho pontificio de las decretales durante tres años, a los que se sumaban dos años más dedicados al Decreto de Graciano. Y aquellos que aspiraban a una cátedra doctoral debían dedicar al menos cuatro años a derecho civil y las decretales además de disponer de ejemplares propios, que eran costosísimos, del *Corpus Iuris Civilis*, del *Decretum* y de las decretales. A partir del siglo XIV se crean en Cambridge los *colleges* como centros para post-graduados en teología, medicina y derecho<sup>55</sup>, como anteriormente habían sido creados a mediados del siglo XIII en Oxford.

El último gran canonista inglés será William de Lyndwood (1375-1446), y su obra representa el fin de una era de esplendor del derecho canónico medieval en Inglaterra en la que todavía se conservaba su

---

<sup>54</sup> Al respecto *vid.* D. M. OWEN, *The Medieval Canon Law. Teaching*, cit., que aunque referido explícitamente a la Universidad de Cambridge ofrece una panorámica muy interesante sobre la enseñanza del Derecho canónico entre los siglos XIII y XV.

<sup>55</sup> *Ibid.* pp.3-4 y 8.

legado. La obra de Lyndwood, *Provinciale*, nos ofrece una colección de constituciones provinciales del arzobispado de Canterbury hasta 1433 que Lyndwood selecciona y sistematiza siguiendo las Decretales de Gregorio IX, glosándolas desde el derecho provincial y consuetudinario inglés así como desde el *ius commune* constituyendo el mejor ejemplo de derecho canónico inglés del siglo XV antes de la reforma de la Iglesia anglicana, cuando el antagonismo entre el derecho canónico y el derecho inglés no era aún patente como sucederá desde la década de 1480, cuando el *common law* intensifique su lucha por salvaguardar y expandir su espacio jurídico, frente al derecho canónico<sup>56</sup>.

## V. **La reforma religiosa y la era Tudor: De Enrique VIII a Isabel I (1485-1563)**

La ruptura entre la Iglesia de Inglaterra y la Iglesia pontificia, se produce tras el conflicto entre Enrique VIII Tudor y el papa Clemente VII (1523-1534) que dará lugar a la excomunión papal de Enrique en 1533 ante la presión de Carlos V, emperador del Sacro-Imperio y monarca español, que se oponía a la disolución del matrimonio de Enrique con Catalina de Aragón, tía de Carlos. Recordemos también que ya 1485 se impone la dinastía de los Tudor cuando el conde de Richmond derrote al rey inglés Ricardo III de la dinastía de York (1461-1485) que había sucedido a la de Lancaster (1399-1461) y el Parlamento lo confirme como rey de Inglaterra con el nombre de Enrique VII (1485-1509). Su hijo y sucesor, Enrique VIII (1509-1547), estará también vinculado a la casa de Lancaster al ser nieto por vía materna de Eduardo IV (1461-1483), e inicialmente mantendrá una buena relación con el papado y el imperio al

---

<sup>56</sup> *Vid.* el extensivo trabajo sobre William Lyndwood, con especial referencia al derecho testamentario, cuya competencia era de los tribunales canónicos ingleses, en B. FERME, *Canon Law in Late Medieval England*, cit.



formar parte de la Santa Liga contra los otomanos en 1511, y llegará en esa fecha a reclamar en trono francés. Poco después, en 1513 en la batalla de Flodden Field derrota al aliado de Francia Jacobo IV de Escocia, que muere en la batalla; si bien renunciará a sus aspiraciones sobre la corona francesa tras la paz que firma con Francia en 1514.

Las relaciones de Enrique VIII con el papado eran buenas hasta el punto de ser nombrado por León X "Defensor de la Fe" en 1521 por su crítica a la reforma luterana. Pero a la muerte de León X (1513-1521), hijo de Lorenzo de Medici que había accedido al cardenalato a los 13 años y al papado a los 37, la negociación entre Enrique VIII y el emperador Carlos V por el solio pontificio no obtendrá el resultado deseado para el rey inglés al no salir elegido su candidato Thomas Wolsey (1471-1530), arzobispo de York, cardenal y legado pontificio, sino el candidato del propio emperador, Adrian Florensz, como Adrián VI (1522-1523), que había sido tutor y consejero de Carlos V de Habsburgo y fue elegido cardenal de Utrech a petición del propio emperador Carlos en 1517. A la muerte de Adrián VI en 1523 nuevamente vuelve a hacer prevalecer el candidato imperial, esta vez Julio de Medici, Clemente VII (1523-1534) por lo que sus relaciones entre el monarca inglés y el emperador se deterioran. Clemente VII era hijo extra-matrimonial, ilegítimo según el derecho canónico, del príncipe renacentista Giuliano de Medici, impedimento que será dispensado por su primo el papa León X en 1513, cuando le nombra arzobispo de Florencia y cardenal; desde 1517 Julio se ocupaba de la política pontificia consolidando su poder en la curia romana. El conflicto formal entre el papa Clemente VII y el rey Enrique VIII surge por la petición de monarca para que el papa declarase inválido su matrimonio alegando impedimento matrimonial por haber contraído matrimonio canónico con la viuda de su hermano, Catalina, hija de los Reyes Católicos, que había contraído matrimonio

dinástico en 1501 con Arturo, heredero de Enrique VII, para fortalecer la alianza anglo-hispana contra Francia.

Las tensiones en la propia corte inglesa por esta cuestión se reflejarán en la inicial sustitución de Wolsey por Thomas More (1478-1535), Tomás Moro, en 1529, como Lord Canciller de Inglaterra, y su posterior dimisión en 1532. Enrique VIII por consejo de Thomas Cranmer, que será nombrado arzobispo de Canterbury en 1533, solicita a los canonistas ingleses de las Universidades de Oxford y Cambridge que examinen la cuestión, obteniendo informes jurídicos favorables a la disolución matrimonial que pedía. Y en consecuencia contraerá matrimonio con Ana Bolena, desvinculándose además de la Iglesia pontificia romana, recibiendo por ello la excomunión papal. Tras el nacimiento de su hija Isabel, el Parlamento confirmó su divorcio y reconoció a la recién nacida sus derechos al trono. De este modo en 1534 por el *Act of Supremacy*<sup>57</sup> el Parlamento inglés nombra al rey y a sus sucesores protectores y cabeza única suprema de la Iglesia y del clero inglés, instaurándose un modelo afín al modelo eclesial imperial constantiniano primero y carolingio después, como modelo en el que el gobernante asume la tutela y cabeza de la comunidad político-religiosa. Ciertamente la ruptura no hace sino dar cauce a las demandas multiseculares de la Iglesia y la monarquía inglesa frente al papado y al modelo de Iglesia pontificia. Esta situación producirá importantes consecuencias en el ámbito político, jurídico y religioso. La negativa a jurar el *Act of Supremacy*, será considerada alta traición y como consecuencia, primero John Fisher (1459-1535), obispo de Rochester, y después Thomas More, jurista y político católico, serán condenados y decapitados en 1535.

---

<sup>57</sup> Vid. W. L. LANGER, cit. p.557-55. El texto en castellano del *Act of Supremacy* puede verse recogido por R. NAVARRO-VALLS y R. PALOMINO, *Estado y religión. Textos críticos para una reflexión crítica*. 2º ed. Barcelona, p.137 y s.

La Iglesia inglesa sufrirá importantes modificaciones que van desde la confiscación de bienes y la privación de escaños parlamentarios a los abades de las principales abadías, la pérdida de las sedes episcopales de los obispos católicos que no acataron la reforma, hasta la prohibición en los procesos canónicos de apelar a Roma y la imposibilidad de estudiar derecho canónico en las universidades inglesas. Así el derecho canónico cierra su etapa de enseñanza en las universidades de Oxford y Cambridge, aunque se continuará aplicando cada vez más limitado por los *writs of prohibition*.

La reforma religiosa inglesa será turbulenta pues Ana Bolena, tres años después de haber contraído matrimonio con el rey inglés, en 1536, será decapitada acusada y condenada por adulterio, y su hija Isabel será declarada ilegítima por el Parlamento ese mismo año. Sin embargo esta situación cambia en 1544 cuando el Parlamento reconozca a las hijas de Catalina, María, y de Ana, Isabel, legítimas herederas de su hermano Eduardo, hijo del rey y de su tercera esposa Jane Seymour, si éste muriera sin descendencia. Eduardo VI (1547-1553) sube al trono con diez años a la muerte de su padre en 1547, y en 1553 excluye a sus hermanas del trono nombrando a Lady Jane Grey, hija de una de sus primas, que no llega a ser reina pues será arrestada tras el fallecimiento de Eduardo VI ese mismo año. El ascenso al trono de María (1553-1558) produce un cambio sustancial ya que se restablece el catolicismo y los obispos católicos recuperan sus sedes. María contrae matrimonio en 1554 con el heredero del trono español, Felipe, hijo de Carlos V, que ostentará el título de rey de Inglaterra aunque no podrá intervenir en el gobierno de Inglaterra. Este matrimonio y el retorno oficial al catolicismo en 1555 producirán una insurrección popular, cuyo resultado será una enorme represión: las ejecuciones de Jane Grey y su marido, el arresto de la

hermanastra de María, Isabel, que será liberada gracias a la intercesión de Carlos V, y la muerte en la pira de Thomas Cranmer, consejero de Enrique VIII y arzobispo de Canterbury, acusado de hereje. La persecución religiosa llevada a cabo por la católica reina María Tudor dejará en la memoria colectiva inglesa un recuerdo amargo del reinado de María, apodada desde entonces *Bloody Mary*. María muere en 1558 como reina de Inglaterra y España, ya que su esposo Felipe II había subido al trono español en 1556, tras la abdicación de su padre, el emperador. Comienza entonces la era isabelina en Inglaterra, e Isabel I (1558-1603) educada en el protestantismo devolverá Inglaterra al anglicanismo, derogará la legislación católica firmada por su hermanastra y entrará nuevamente en vigor *The Supremacy Act*, completada en 1563 con la aprobación de los "Treinta y Nueve Artículos", que sustituyen a los "Cuarenta y Dos", elaborados en su día por Cranmer, que habían sido promulgados durante el reinado de su padre Enrique VIII. Es entonces cuando se establece definitivamente la reforma anglicana y la Iglesia anglicana se convierte en la confesión oficial de Inglaterra y su monarquía, desde una teología muy próxima al protestantismo pero desde una liturgia y estructura organizativa y jerárquica afín a la católica, con la diferencia de que la jefatura de la Iglesia de Inglaterra estará en manos desde entonces de la monarquía inglesa.

Esta situación producirá inevitablemente el declive de la influencia y la cultura canónica en Inglaterra, y el *utrumque ius* sólo penetrará indirectamente por tres cauces principales:

- 1) El que abre doctrinalmente la obra de Bracton, cuya influencia ha variado de unas etapas a otras, si bien la obra perdió interés a mediados del siglo XIV, ante la hegemonía de los juristas del

*common law*, que dominaban la magistratura, las asociaciones de juristas y el Parlamento, cuya su orientación era eminentemente práctica, por lo que la obra de Bracton resultaba en esos momentos demasiado académica y doctrinal. Sin embargo, desde mediados del siglo XVI la impresión de su obra en 1569 revitaliza la influencia del derecho romano sobre el derecho inglés, ante la necesidad de expandir el *common law*; y nuevamente la influencia romanista se percibe desde la relectura de Bracton en la reedición de 1640, en la doctrina jurídica inglesa del siglo XVIII. Lo que propiciará un notable impulso de los estudios de derecho comparado con los sistemas jurídicos continentales.

- 2) El que sobrevive desde entonces por vía del derecho canónico, como parte de la cultura canónica que sobrevive en Inglaterra, mediante su enseñanza universitaria y la jurisdicción eclesiástica hasta el cisma entre la Iglesia de Roma y el monarca Enrique VIII, tras el cual finaliza la enseñanza del Derecho canónico en 1535 por mandato real, tanto en la Universidad de Oxford como en la de Cambridge, y diez años después al no sustanciarse la reforma de la legislación eclesiástica de la Iglesia de Inglaterra, los miembros de la facultad de derecho civil asumirán las materias tradicionalmente estudiadas por el derecho canónico por decisión del Parlamento, restringiendo el ejercicio de la jurisdicción eclesiástica (37 Henry VIII, c.17)<sup>58</sup>. Ciertamente no queda abolido el estudio del derecho canónico en Inglaterra aunque sí su docencia universitaria. Aún así la jurisdicción de la Iglesia tendrá su propio ámbito que se centra

---

<sup>58</sup> Vid para una visión de conjunto en B. E. FERME, *Canon Law in Late Medieval England. A Study of William Lyndwood's "Provinciale" with particular reference to Testamentary Law*, cit. pp. 5-18. Y con más detenimiento R. H. HELMHOLZ, *Roman Canon Law*. Cambridge, 1990, pp. 1 a 27; R. HOULBROOKE "The Decline of Ecclesiastical Jurisdiction under the Tudors" en *Continuity and Change. Personnel and Administration in the Church of England 1500-1642* (ed. por R. O' Day & F. Heal). Leicester, 1976, pp.239-257.

en cinco áreas sobre las que ejerce la exclusiva jurisdicción, o una significativa parte de ella, reconocida por los tribunales del *common law*: así en cuestiones matrimoniales, testamentarias, difamación y ofensas contra la moralidad, juramentos y perjurio; y en todas ellas podía aplicarse libremente el derecho canónico, aunque no se puedan evitar los lógicos conflictos de jurisdicción que se solventan mediante los *writs of prohibition*<sup>59</sup>, conflictos que se evidencian aún más durante las tensiones entre el papado y el monarca Enrique VIII<sup>60</sup>.

- 3) El que se revitaliza en el ámbito del derecho romano por el propio Enrique VIII al fundar las cátedras de Derecho romano en Oxford y Cambridge en sustitución de las de Derecho canónico. Thomas Smith ocupó la cátedra de Oxford y John Story la de Cambridge, quien en 1535 escribió una obra comparando los sistemas jurídicos francés e inglés titulada *De Republica Anglorum*<sup>61</sup> en una etapa en la que en el continente europeo también se produce una importante actividad doctrinal comparativa de sistemas jurídicos y con ello se produce un importante impulso metodológico en el ámbito comparado.

A su vez la convivencia entre el derecho común inglés y el derecho canónico así como sus conflictos de jurisdicción fueron analizados en plena efervescencia reformista por Christopher St. Germain en su obra *Doctor and Student* ( *Dialogues between a Doctor of Divinity and a Student of the Common Law*), que compara ambos sistemas jurídicos y sus normas y analiza en especial la equidad canónica<sup>62</sup>; publicado hacia 1523, en plena

---

<sup>59</sup> Vid. MARTÍNEZ-TORRÓN, cit. p.60-62.

<sup>60</sup> Cfr. *ibid.* p.7-9.

<sup>61</sup> Cfr. SARFATTI, nota 29 p.24

<sup>62</sup> Vid. PLUCKNETT, cit. p. 279. También par una selección bibliográfica vid. MARTÍNEZ-TORRÓN, cit. p.100 notas 131 y 132.

El desarrollo medieval de la cultura jurídica anglosajona y del modelo monárquico inglés

crisis reformista de la Iglesia inglesa, generará una larga polémica en la doctrina inglesa. Ochenta años después, en 1602, William Fulbeck elabora su *Parallel or Conference of the Civil Law, the Canon Law, and the Common Law of this Realm of England*, que si bien la idea fue brillante su ejecución, en opinión de Pollock, fue más que mediocre, tal vez por ser un proyecto excesivamente ambicioso<sup>63</sup>.

Respecto al papel de los tribunales eclesiásticos, su posible continuidad antes y después de la reforma de la Iglesia anglicana y su desvinculación de la Iglesia pontificia tras el *Act of Supremacy*, por la que la autoridad real sustituye a la pontificia, serán objeto de análisis en el siglo XIX desatando la polémica doctrinal conocida como la disputa Stubbs-Maitland<sup>64</sup>. El primero, apologista de la Iglesia anglicana, mantenía el carácter propio del derecho canónico inglés antes y después de la reforma anglicana, mientras el segundo consideraba que la tesis de Stubbs intentaba demostrar que "la Iglesia de Inglaterra era protestante antes de la reforma y católica después", y su argumento se centraba en constatar que los tribunales eclesiásticos medievales dependían del derecho pontificio, por lo que éste se convertía en un derecho estatutario vinculante, *binding statute law*. Independientemente de la disputa lo que sí se evidencia, en opinión de Brian Ferme<sup>65</sup>, es la flexibilidad jurídica del derecho canónico medieval, así como su notable influencia de la que el derecho canónico en la Inglaterra medieval es un claro ejemplo.

La herencia romano-canónica recibida por el *common law* en los siglos XI a XIII, tanto desde el *ius commune* como desde la actividad de

<sup>63</sup> Cfr. POLLOCK, *The History of Comparative Jurisprudence*, 8º discurso de despedida de la Universidad de Oxford el 24 de enero de 1903 (del Prof. Pollock). Publicado en *Journal of Comparative Legislation*, 1903 p.74-89, p.82.

<sup>64</sup> Recogida por numerosos autores, cuya referencia y síntesis puede verse en MARTÍNEZ-TORRÓN, cit. p. 63 a 65, y las notas 28 a 32.

<sup>65</sup> Que también recoge la polémica Stubbs-Maitland *vid.* FERME, cit. p.10-12.

tribunales eclesiásticos, *courts christian*, así como transmitida a través de la formación canónica de la mayoría de los clérigos que integraban los tribunales reales hasta finales del siglo XIII, se constata en muchas de sus instituciones y técnicas jurídicas. La influencia del derecho romano será a partir del siglo XV sobre todo vía doctrinal, al revalorizarse la obra de Bracton en distintas etapas de la historia del derecho inglés desde el siglo XVI al XVIII<sup>66</sup>. La influencia canónica sobre el *common law* se percibe con nitidez en las acciones como *novel disseisin* y *cessavit*, en la flexibilidad de la costumbre, en la posesión y la prescripción, en valor de la interpretación jurídica, en la legislación contractual mercantil, en el derecho testamentario, en la responsabilidad civil y penal<sup>67</sup>, y también en la equidad, *equity*, en la que la influencia del derecho canónico penetra en la Edad Media desde la formación religiosa y canónica del estamento clerical y su vinculación con el ejercicio de la justicia real, y tendrá especial relevancia en su desarrollo por el Tribunal de la Cancillería, *Court of Chancery* y la eventual vinculación, no exenta de polémica, entre la equidad canónica y la inglesa<sup>68</sup>. El Tribunal de la Cancillería se desarrollará en el seno de la Cancillería real como un tribunal real, que revitalizará la justicia real al atender súplicas de justicia al rey al margen de los tribunales del *common law*, ya que parecía el lugar idóneo al ser el órgano central que concedía los *writs*. Presidirá este tribunal el Canciller, que habitualmente hasta el siglo XVI era un clérigo con formación tanto en derecho canónico como en *common law*. Excepcionalmente ocupará el cargo de Canciller durante un breve tiempo bajo el reinado de Enrique VIII,

<sup>66</sup> Cfr. PLUCKNETT, cit. p.299-300.

<sup>67</sup> Cfr. *Ibid.* p.298, 303-308, 328-329, 659-660, 735, 463-465. También con detenimiento pueden verse en el ámbito matrimonial, contractual y sucesorio en MARTÍNEZ-TORRÓN, cit. en los cap. 6 a 8 pp.107 a 155.

<sup>68</sup> Cfr. PLUCKNETT, cit. p. 685; también W. HUG, "The History of Comparative Law". *Harvard Law Rev.* n. 45 (1931) p.1038 y s. La relación entre la equidad y el Tribunal de la Cancillería puede verse con rigor y detalle también en obra cit. de MARTÍNEZ-TORRÓN pp.67-92., especialmente a partir de la p.77.



El desarrollo medieval de la cultura jurídica anglosajona y del modelo monárquico inglés

un laico, Thomas More, con formación principalmente en el *common law*, ya que había sido un abogado, *Utter Barrister*, de prestigio. Será precisamente durante el reinado de Enrique VIII cuando se expanda la jurisdicción de la *Court of Chancery*, como vía de resolución de procesos sin jurado en los que el rey tenía interés personal, aunque a partir de entonces se reduce su discrecionalidad y se somete progresivamente a un sistema de vinculación al precedente judicial y de *standars* legales, próximo al modelo del *common law*.

El derecho inglés en la etapa de los Tudor, tras la reforma religiosa por la que la Iglesia inglesa se desvincula del poder pontificio sometiéndose al poder real, se arraigará aún más en esta identidad propia del *common law*. Es entonces cuando emerge nuevamente la obra del jurista medieval Bracton al publicarse en 1569, y la doctrina medieval de la supremacía de la ley cobra nuevo vigor; vitalidad que se expandirá en los siglos posteriores y de la que beberán los grandes constructores ingleses de la teoría política del estado de derecho de la Edad Moderna, como Thomas Hobbes y John Locke. La legislación estatutaria del periodo de la dinastía Tudor y de la posterior dinastía Estuardo, que por razones de unidad cronológica y sistemática no analizamos en este trabajo, reforzará los principios del *common law* y la estructura interna del Parlamento, sentando las bases que impedirán el absolutismo real, que en el siglo XVII se desarrolla con vigor en el continente europeo. El propio rey Carlos I (1625-1649) pagará con su vida, al ser condenado a muerte y ejecutado en 1649, su intento de absolutismo real en suelo inglés, tras la guerra civil que se desata en 1642 entre el rey y el Parlamento primero, y en 1648 después.